

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0160-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1098-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representado por su Gerente General Regional, Alex Martin Gonzales Anampa, respecto de los predios de **2 093,77 m²** y **7 270,41 m²**, ubicados en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa Las San Ignacio, manzana M2, Lotes 1 y 2, distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, inscritos en las partidas n.ºs. P08041746 y P08041747 del Registro de Predios de Tacna de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, con CUS n.º 115617 y 115635 respectivamente (en adelante **“predio 1”** y **“predio 2”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento [\[2\]](#) y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[3\]](#) (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.ºs. 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante "la Directiva"); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final⁴; y el segundo párrafo del artículo 41º de "el Reglamento";

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración del "predio 1" y "predio 2"

4. Que, mediante, el escrito del 11 de noviembre de 2020, recepcionado por esta Superintendencia el 17 de noviembre de 2020 (S.I. n.º 20003-2020, [fojas 1 al 29]), el Gobierno Regional de Moquegua, representado por su Gobernador Regional Zenon Gregorio Cuevas Pare (en adelante "el Gore Moquegua"), solicitó la afectación en uso del "predio 1" y reasignación de la administración del "predio 2", a fin de realizar el proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña - Provincia General Sánchez Cerro - Región Moquegua". Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Acuerdo de Consejo Regional n.º 317-2020-CR/GRM del 05 de noviembre de 2020 (foja 5); **ii)** Plan conceptual del proyecto (fojas 6 al 16); **iii)** Resolución Ejecutiva Regional n.º 134-2020-GR/MOQ 21 de febrero de 2020 (foja 17); **iv)** cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones 2021-2023 (foja 17); **v)** copias de las partidas registrales de propiedad inmueble del "predio 1" y "predio 2" (fojas 18 al 22); **vi)** Memorias descriptivas y Planos de ubicación (fojas 25 al 28); **vii)** Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios n.º 002-GIDUR-RVCHA/MDI del "predio 2" (foja 29);

5. Que, a través del Oficio n.º 00190-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2021 (foja 35), se puso de conocimiento a "el Gore Moquegua" que revisado la documentación presentada se identificó que el "predio 1" y "predio 2" son bienes de dominio público (lotes de equipamiento); por lo que, el procedimiento que corresponde es de reasignación de la administración. Asimismo, se le informó que, sobre dichos predios, recae la concesión minera San Ignacio de Vela Vela, con código 01003702x01 (estado vigente). Además, se le solicitó adjuntar el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio referente al "predio 1" y finalmente precisar referencialmente la fecha de inicio y término de la obra y aceptar continuar con el procedimiento de reasignación de los predios con la concesión que recae sobre ellos. En tal sentido, se otorgó quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud, de acuerdo con el numeral 3.4 de "la Directiva";

6. Que, con escrito de fecha 14 de enero de 2021 (S.I. n.º 00849-2021, [foja 36]), recepcionado el 15 de enero de 2021 por esta Superintendencia, la abogada Rosario Julia Pinto Velásquez en representación de "el Gore Moquegua" remitió el certificado de parámetros urbanísticos del "predio 1";

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración del "predio 1" y "predio 2"

7. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

7.1 El “predio 1” y “predio 2” son de propiedad estatal; conforme obran registradas la titularidad de los mismos recaen a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según constan del asiento 00003 de las partidas n^{ros}. P08041746 y P08041747 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna;

7.2 Se pudo verificar que los predios son lotes de equipamiento urbano, cuyo uso área de recreación corresponde al “predio 1” y otros usos al “predio 2”, por lo que, constituyen bienes de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; razón por la cual, se determinó que el “predio 1” y “predio 2” se encuentran bajo competencia de esta Superintendencia.

7.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el informe Preliminar n.º 03349-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2020 (fojas 30 al 33), se determinó, entre otros, que: **i)** se observó que el área solicitada recae totalmente sobre los predios inscritos en las partidas n^{ros}. P08041746 (CUS n° 115617) y P08041747 (CUS n° 115635); **ii)** según las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 12 de agosto de 2017, el “predio 1” y “predio 2” se encuentran ocupados en un 100%; **iii)** no recaen superposiciones respecto a procesos judiciales, extrajudiciales, cargas o gravámenes; y, **iv)** el área solicitada recae en un 50% sobre la concesión minera San Ignacio de Vela Vela, con código 01003707x01 (estado vigente);

Sin embargo, es preciso señalar que, vía correo electrónico del 10 de diciembre de 2020 la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remitió a esta Subdirección fotografías (situación física) del “predio 1” y “predio 2” (fojas 43 y 44) las mismas que fueron enviadas en su oportunidad por “el Gore Moquegua”. En tal sentido, se advierte que, los predios se encontraban cercados, siendo que en la parte interior del “predio 1” cuenta con una cancha y gradas de concreto, no existiendo otras edificaciones o construcciones y sobre el “predio 2” no se visualizó ningún tipo de edificación o construcción en su interior; por lo que, ambos predios se encuentran dentro de los supuestos de competencia de esta SBN.

8. Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se tiene que de la revisión del escrito y documentos anexos, se emitió el Informe de Brigada n.º 0096-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero 2021 (fojas 45 al 47), según el cual, “el Gore Moquegua” cumplió con los requisitos formales establecidos en “la Directiva”; conforme se detalla a continuación: **i)** Acuerdo de Consejo Regional n° 317-2020-CR/GRM del 05 de noviembre de 2020, donde se autoriza solicitar ante esta Superintendencia, la reasignación de la administración (foja 5); **ii)** Plan Conceptual (fojas 6 al 16), que contiene lo indicado en el segundo párrafo del literal g) de “la Directiva”; es decir, objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento; y, **iii)** Certificados de Parámetros Urbanísticos y edificatorios de ambos predios (fojas 29 y 36). De igual forma, dicho informe señala que respecto a las ocupaciones que existen en los predios, esta SBN no está inmersa dentro de un supuesto para declinar competencias.

9. Que, posteriormente a lo expuesto, “el Gore Moquegua” mediante escrito del 9 de enero de 2021 (S.I. n° 03681-2021, [fojas 49 al 63]), recepcionado por esta Superintendencia el 10 de febrero de 2021, manifestó expresamente su deseo de continuar con el procedimiento de reasignación de la administración del “predio 1” y “predio 2” con conocimiento sobre la existencia de la concesión minera que recae en ellos, asimismo remitió el cronograma de trabajo estimado precisando el inicio y fin aproximado de la obra, señaló además que en su

oportunidad remitió el certificado de parámetros urbanísticos del “predio 1” y finalmente respecto al Oficio n° 00190-2021/SBN-DGPE-SDAPE manifestó que, el mismo fue archivado por el Sistema de Gestión Documentaria de su comuna, por la existencia de un error en los datos del Gobernador Regional; no obstante, dicha comuna al tener conocimiento del contenido de dicho oficio, demostró su diligencia al remitir la información solicitada;

10. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que el “predio 1” y “predio 2” son de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN, además, son de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el Gore Moquegua” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración.

11. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

11.1 Respecto a la inspección técnica de “predio 1” y “predio 2” se debe indicar que, mediante Resolución n.° 006-2021/SBN del 15 de enero del 2021 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, mientras dure la Emergencia Sanitaria, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios (...)*”. En ese sentido, se determinó que, de acuerdo con las imágenes satelitales proporcionadas por satellite-map.gosur.com, se obtuvo la Ficha Técnica n.° 0018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2021 (foja 64 y 65) observándose que el “predio 1” se encuentra con cerco perimétrico consolidado, en su interior una la losa deportiva circundada de gradas representando el 38% del terreno. La parte restante como área de esparcimiento y la Ficha Técnica n.° 0019-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2021 (foja 66 y 67) observándose que el “predio 2” se encuentra con cerco perimétrico consolidado, en su interior se observan edificaciones de madera y calamina, descampado en su mayor extensión sobre terreno arcilloso, los cuales sustituyen la inspección técnica en el presente caso.

12. Que, en atención a lo expuesto en el cuarto, sexto y noveno considerando de la presente resolución, se tiene que “el Gore Moquegua” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad del “predio 1” y “predio 2”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, debiendo ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, conforme se detalla a continuación:

12.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

El artículo 2° de la Ley n.° 27972, Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; por lo que **“el Gore Moquegua”, es una entidad conformante del**

Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8° del “TUO de la Ley”; cumpliéndose con el primer requisito;

12.2 Respetto a la condición del predio:

El “predio 1” y “predio 2” se encuentran inscritos a favor del Estado, en las partidas n^{ros}. P08041746 y P08041747 del Registro de Predios de Tacna, con CUS n.º 115617 y 115635, constituyen lotes de equipamientos destinados a área recreativa y otros usos, respectivamente; por lo tanto, constituyen bienes de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202;

Desde el punto de vista gráfico, de las imágenes satelitales proporcionadas por el satellite-map.gosur.com y del panel fotográfico remitido por el administrado los predios serían de libre disponibilidad, en consecuencia, se cumple con el segundo requisito;

12.3 Respetto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el Gore Moquegua”, se sustenta en la ejecución de un proyecto que logre la categorización y acreditación de un nuevo centro de salud contando con la infraestructura y equipamiento respectivo, así como establecer una mejora en el acceso de la población a servicios de salud adecuados en la Micro Red Ichuña. Los beneficiarios serán la población demandante efectiva total conformada por 5,559 personas, por ello, es necesario que se destine el “predio 1” y “predio 2” a favor de “el Gore Moquegua”; por lo que se cumple con el tercer requisito;

12.4 Respetto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

El Gobierno Regional de Moquegua ha presentado el plan conceptual denominado: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña - Provincia General Sánchez Cerro - Región Moquegua”, en el que se indica que, con la ejecución del proyecto se potenciara el acceso de la población a servicios adecuados de salud en el Centro de Salud de Ichuña. Asimismo, dicho proyecto cuenta con código único n° 2412103 y código de idea n° 6882 que se encuentra dentro del banco de inversiones del Programa Multianual de Inversión (PMI) (foja 72) y cuenta con pliego presupuestal a cargo de “el Gore Moquegua” como se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional n° 134-2020-GR/MOQ (foja 17); por lo que, se cumple con el cuarto requisito;

Se debe indicar que, de la revisión del plan conceptual, se indica que la ejecución del proyecto se realizará en cinco (5) años aproximados que comprenden desde la elaboración del expediente técnico hasta la ejecución del proyecto, habiéndose estimado un presupuesto propio aproximado de S/ 34'898,347.12 (treinta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y siete con 12/100 Soles);

Cabe precisar que, al haberse acogido “el Gore Moquegua” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto⁶, deberá establecerse como obligación que dicha entidad **debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”)**, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;

12.5 De la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o del Certificado de Zonificación y Vías:

Asimismo, se debe precisar que los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n° 002-GIDUR-RVCHA/MDI del 11 de septiembre de 2020 (fojas 29 y 36) presentados, señalan que el “predio 1” y “predio 2” recaen sobre la Zonificación de Otros Usos – OU, la misma que no es compatible con el proyecto a ejecutarse.

En ese sentido, “el Gore Moquegua” tiene la obligación de gestionar y obtener el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.

13. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando octavo y noveno considerando de la presente resolución, está demostrado que “el Gore Moquegua” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración del “predio 1” y “predio 2”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**. Asimismo, de acuerdo con el plan conceptual del proyecto presentado, se advirtió que “el Gore Moquegua” prestará un servicio público;

Respecto de las obligaciones de “el Gore Moquegua”

14. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

14.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución [\[6\]](#); bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho.

14.2 Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa [\[7\]](#).

14.3 De igual forma, “el Gore Moquegua” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre el “predio 1” y “predio 2”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación de la administración otorgada [\[8\]](#), debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “predio 1” y “predio 2” y subsiste - sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución del “predio 1” y “predio 2” por parte de “el Gore Moquegua” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho [\[8\]](#).

15. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario proveer al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** el “predio 1” y “predio 2” para el desarrollo de sus funciones, más aún si a través de dicho proyecto tiene por finalidad **destinarlo al uso público de servicios de salud de los pobladores de la zona, y de esa manera contar con una infraestructura adecuada en mejora del servicio del Centro de Salud de**

Ichuña, logrando satisfacer las necesidades de la población en dicho aspecto;

16. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la reasignación de la administración de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

17. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración del “predio 1” y “predio 2” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el Gore Moquegua” es permanente en el tiempo;

18. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la reasignación de la administración se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

19. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 0007-2021/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.° 0194 y 0195-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION, en favor de la **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representado por el Gobernador Regional, Zenon Gregorio Cuevas Pare, respecto de los predios de **2 093,77 m²** y **7 270,41 m²**, ubicados en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa Las San Ignacio, manzana M2, Lotes 1 y 2, distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, inscritos en las partidas n^{ROS}. P08041746 y P08041747 del Registro de Predios de Tacna de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna, con CUS n.° 115617 y 115635 respectivamente, por un plazo indeterminado, con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña - Provincia General Sánchez Cerro - Región Moquegua”.

SEGUNDO: DISPONER que la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, cumpla con la presentación del proyecto para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña - Provincia General Sánchez Cerro - Región Moquegua”, bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración otorgada.

TERCERO: La **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** cumpla con obtener el cambio de zonificación; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, a fin de que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre los predios indicados en el artículo primero conforme a lo expuesto en el considerando 14.3) de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando 14.3) de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo noveno considerando de la presente resolución

SEPTIMO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR(E) DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[6] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[7] Artículo 102 de "el Reglamento".

[8] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[9] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019.